



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 244

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de abril de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLANARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO, 250 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2025 SENADO – 250 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y efectiva de los derechos de las personas adultas mayores mediante el fortalecimiento, optimización y destinación eficiente de recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, orientados a la financiación, sostenimiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar, Centros Vida, Granjas del Adulto Mayor, centros días y programas de atención domiciliarias y comunitarias.

Priorizando a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad, abandono, pobreza extrema, o afectación por desastres naturales y emergencias sanitarias, de conformidad con los criterios de focalización que defina el gobierno nacional.

Estos recursos se administrarán bajo los principios de equidad, sostenibilidad fiscal y progresividad, priorizando el funcionamiento continuo de los servicios, y la ampliación gradual de la cobertura.

**ARTÍCULO 2º. Alcance.** La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en el marco de su autonomía garantizando la sostenibilidad fiscal y la articulación con las políticas públicas de la tercera edad en el país.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedara así:

**Artículo 3º. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.** Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, destinado a financiar de manera prioritaria el funcionamiento, sostenimiento y mejoramiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.

Los recursos de la estampilla podrán destinarse a la construcción, adecuación, dotación, operación, alimentación, talento humano y desarrollo de programas de promoción, prevención y atención integral, conforme a los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.

La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia y equidad, priorizando a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o exclusión social, actos de discriminación por razón de la edad o cualquier forma de exclusión basada en el ciclo vital.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales deberán garantizar de manera preferente la financiación del funcionamiento continuo de los Centros Vida y Centros mencionados en el artículo 1 de la presente ley. Solo y una vez asegurados estos, podrán destinar recursos a otras modalidades autorizadas en la presente ley.

**Parágrafo 2.** En casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias debidamente declaradas, por las autoridades competentes dentro del marco legal, los recursos de la estampilla podrán destinarse de manera transitoria a la atención directa de las personas adultas mayores afectadas, siempre que no se comprometa la sostenibilidad financiera de los servicios permanentes.

**Parágrafo 3.** La administración, ejecución y destinación de los recursos recaudados en virtud de la presente estampilla estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de los organismos competentes, en especial de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de seguimiento y vigilancia concurrente que, en el marco de sus competencias, puedan ejercer el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, respecto de los programas dirigidos a la atención de las personas mayores.

En todo caso, las entidades territoriales deberán garantizar la plena transparencia en la utilización de estos recursos, para lo cual será obligatoria la publicación de los contratos, convenios y demás actos que se financien con cargo a la estampilla en las plataformas oficiales de Contratación Pública o en los sistemas de información que hagan sus veces, de conformidad con las normas vigentes sobre publicidad, acceso a la información y control fiscal.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 16°.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. En articulación con el Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos.

**Parágrafo 1.** Créase un sistema de información de carácter público e interoperable, diseñado para garantizar la adecuada administración, trazabilidad, seguimiento y control de estos recursos, así como el monitoreo integral de la gestión realizada, que permita asegurar su efectiva vigilancia y control en tiempo real.

**Parágrafo 2.** La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con Entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con entidades privadas, entre otras, que demuestren experiencia en el modelo de Atención Integral al Envejecimiento. Estas entidades trabajarán para cumplir con la

calidad necesaria en la operación de los Centros Vida y de Bienestar, contando con equipos de trabajo capacitados que garanticen el cuidado y la atención que los adultos mayores necesitan.

**Parágrafo 3.** Los departamentos, distritos y municipios deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

**Parágrafo 4.** Como requisito previo e indispensable para la ejecución de los recursos, será obligatoria la elaboración de un informe técnico de soporte. Este documento deberá identificar y caracterizar a la población beneficiaria y sus necesidades principales, justificando la destinación del gasto bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía. Dicho informe servirá de sustento para garantizar que la inversión se realice de manera organizada y transparente, priorizando siempre a los adultos mayores en mayor estado de vulnerabilidad.

Asimismo, los convenios que se celebren deberán sujetarse estrictamente a las normas de contratación pública vigentes en Colombia, garantizando los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad, economía y publicidad.

**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 5°.** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención domiciliar y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.

En todo caso, los recursos deberán orientarse prioritariamente a garantizar la operación continua, la calidad del servicio, la alimentación, el talento humano y la atención integral de los beneficiarios.

Una vez asegurado el funcionamiento de los servicios, las entidades territoriales podrán destinar recursos a la ejecución de programas y proyectos complementarios dirigidos a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza

extrema o afectación por desastres naturales o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor.

La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

**Parágrafo Primero.** Los recursos de la estampilla no podrán ser utilizados para otros gastos, ni para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

**Parágrafo Segundo.** Las entidades territoriales deberán garantizar la trazabilidad de los recursos mediante sistemas de información que permitan verificar su adecuada destinación, y ejecución de los recursos.

**ARTÍCULO 6°** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 13. Financiamiento y priorización del gasto.** Los Centros Vida se financiarán con: (i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios en el marco de su autonomía y planeación presupuestal sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente; (iv) en concurrencia con la Nación de la política pública nacional de envejecimiento y vejez.

**Parágrafo 1°. Priorización del funcionamiento.** Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo.

**Parágrafo 2°. Programas y proyectos complementarios.** Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o granjas para el adulto mayor en el respectivo territorio.

**Parágrafo 3°. Gradualidad de cobertura.** Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el Parágrafo 1°.

**Parágrafo 4°. Residencia.** Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.

**ARTÍCULO 7. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de marzo de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2025 SENADO – 250 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

  
**CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA**  
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de marzo de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

Elaboró - Sany Romero  
Revisó - Carl Adonis Rojas - Jefe (3) Sección Leyes  
Revisó - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General  
Revisó - H.S. Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2025 SENADO, 188 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la cuota de fomento del Coco y se crea el fondo de fomento a la Coco Cultura.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NO. 446 DE 2025 SENADO – 188 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO Y SE CREA EL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA".</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento del Coco y crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del sector del coco en Colombia, mejorar su competitividad y productividad, promover y apoyar la investigación e innovación tecnológica, así como el desarrollo de capacidades en el sector y emprendedores en esta industria.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Coco cultura:</b> Se refiere a todas las actividades agrícolas relacionadas con el cultivo, la formación del talento humano, la gestión empresarial y productiva, así como la comercialización del coco y sus derivados.</p> <p>b) <b>Productor de coco:</b> Persona natural o jurídica dedicada al cultivo del coco.</p> <p>c) <b>transformador:</b> Persona natural o jurídica dedicada a la transformación del coco crudo o al aprovechamiento de alguna de sus matrices, en productos derivados, tales como: aceite de coco, agua de coco, leche de coco, crema de</p>	<p>coco, harina de coco. El proceso de transformación debe incluir procesos de producción industrial o semi-industrial.</p> <p>d) <b>Comercializador:</b> Persona natural o jurídica dedicada a la venta de Coco o sus derivados.</p> <p>e) <b>Cultivo de coco:</b> El cultivo de coco, constituye una práctica agrícola especializada en la siembra y producción de cocos. Este cultivo es altamente valorado a nivel mundial debido a la diversidad y utilidad de los productos</p> <p>f) <b>Derivados del coco:</b> Productos procesados de la fruta cruda y sus componentes, realizados mediante métodos industriales o semi-industriales. Los derivados de esta palma, que abarcan, entre otros, desde alimentos y bebidas hasta cosméticos y materiales de construcción, todos apreciados por sus usos culinarios, nutricionales, industriales y cosméticos, que aportan diversificación y valor añadido a la industria del Coco.</p> <p>g) <b>Distribuidor:</b> Persona natural o jurídica dedicada al transporte y la entrega de Coco o sus derivados a los consumidores finales.</p> <p>h) <b>Cuota de fomento del coco:</b> Contribución parafiscal impuesta a la comercialización, transformación y distribución del coco y sus derivados destinada al Fondo de Fomento a la Coco cultura.</p> <p><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>DE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3º. Cuota de Fomento de la Coco Cultura.</b> Se establece la Cuota de Fomento del Coco, que será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta del</p>
<p>coco y sus derivados. La cuota será recaudada una sola vez en el momento de la primera transacción comercial por transformadores, comercializadores o distribuidores.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. Hecho Generador.</b> Genera la obligación de pagar la Cuota de fomento del Coco el hecho de producir y comercializar coco en el país, para consumo interno o exportación.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. Sujeto Pasivo.</b> Estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento del Coco toda persona natural o jurídica que produzca y comercialice coco en Colombia, bien sea con destino al mercado interno o al de exportación.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. Agentes retenedores.</b> Los agentes retenedores de la Cuota de Fomento del Coco incluyen a cualquier entidad que transforme, comercialice o distribuya coco, ya sea para el consumo interno o para la exportación. La retención de la cuota se realizará una sola vez en el momento de la primera transacción comercial. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. Los recursos económicos retenidos deberán ser depositados en la cuenta nacional del Fondo de Fomento de la Coco cultura, antes del vencimiento de la primera quincena del mes calendario subsiguiente al de la retención. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. El comercializador al momento de movilizar y comercializar debe presentar el certificado de paz y salvo del recaudo; de no presentarlo el comprador último debe aplicar el recaudo. Para movilizar fruta fresca de coco, esta debe contar con un certificado de movilidad expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de no contar con este, la fruta debe ser decomisada hasta tanto no presente dicho documento.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. Objetivos de la Cuota.</b> Los recursos obtenidos a través de la Cuota de Fomento del Coco se destinarán a financiar los siguientes objetivos:</p>	<p>a) Apoyar programas de investigación que mejoren: (i) los factores productivos del cultivo de coco, tales como: mejoramiento de semillas, factores agronómicos para la producción, manejo integrado de plagas, incluyendo el desarrollo y adaptación de tecnologías; (ii) las tecnologías de comercialización y transformación; (iii) aplicaciones y usos de los productos y subproductos del coco, (iv) factores sociales para la adopción de tecnologías, entre otros.</p> <p>b) Fortalecer programas de comercialización, promoción y divulgación de información para el fomento al uso de productos y subproductos del coco.</p> <p>c) Desarrollar la infraestructura de comercialización necesaria para los cultivadores de coco, que contribuya a la regulación del mercado, mejore la comercialización, reduzca los costos y facilite el acceso a mercados de exportación;</p> <p>d) Promover las exportaciones de coco y sus derivados;</p> <p>e) Implementar programas de formación y asistencia técnica para los productores de coco;</p> <p>f) Promover la sostenibilidad ambiental y la adaptación al cambio climático en las plantaciones de coco;</p> <p>g) Apoyar otras actividades y programas socio culturales y productivos que fortalezcan la agroindustria del coco y sean de interés general para el sector.</p> <p>h) Apoyo a iniciativas de agregación de valor en la industria del coco.</p>

- i) Financiación de programas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico que mejoren los productos terminados en la industria del coco.
- j) Cofinanciar proyectos que fortalezcan la industrialización y comercialización de productos derivados del coco.
- k) Apalancar el acceso a crédito por parte de los comercializadores e industriales del coco.
- l) Promover Programas de Extensión empresarial y comercial para mejorar las prácticas de negociación y comercialización en comerciantes e industriales (fortalecer la competitividad).
- m) Promover la mayor transferencia posible del precio pagado por el consumidor coco y sus derivados al campesino.

**TÍTULO III  
DEL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA**

**ARTÍCULO 8°. Creación y naturaleza.** Se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura como un fondo cuenta sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinado exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos que fomenten la Coco cultura en Colombia.

**ARTÍCULO 9°. Recursos del Fondo.** El Fondo de Fomento a la Coco cultura se financiará con: a. Los recursos recaudados por la Cuota de Fomento del Coco. b. Aportes del presupuesto nacional. c. Donaciones, legados y contribuciones nacionales e internacionales. d. Otros recursos que por determinación del Comité Directivo se destinen al Fondo.

objetivos establecidos por la ley. Además, incluirá la contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas, la cual no deberá superar el 10% del total recaudado anualmente.

**Parágrafo.** La administración del Fondo de Fomento a la Coco Cultura se regirá por los principios de la contratación pública y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en aras de garantizar la transparencia en el uso y manejo de los recursos que se destinen para este fin.

**ARTÍCULO 12°. Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo de Fomento de la Coco cultura estará compuesto por cinco (5) miembros:

Un (1) representante del Gobierno Nacional, que será el Ministro de Agricultura o su delegado, quien presidirá el Comité.

Un (1) representante de los comercializadores de coco.

Un (1) representante de los transformadores de coco.

Dos (2) representantes de los cultivadores de coco.

**Parágrafo 1.** La elección de los integrantes del comité directivo de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas deberán realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en los artículos 2.10.4.1 a 2.10.4.13 del Decreto 1071 de 2015 o, en su defecto, de aquella normatividad que lo adicione, modifique, derogue o sustituya.

**Parágrafo 2.** En la conformación del Comité Directivo se deberá garantizar la participación justa, no discriminatoria y equitativa de los diferentes actores de la

**ARTÍCULO 10°. Fuente de Financiación.** Las fuentes alternativas de financiación del fondo podrán provenir de los siguientes rubros:

1. Aproporaciones del Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes voluntarios de las agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria.
3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado internacional o nacional, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias.
4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este.
5. Las demás fuentes que el Gobierno nacional determine.

**ARTÍCULO 11°. Administración del Fondo.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, delegará la administración, recaudo e inversión de las Cuotas de Fomento del Coco a la Federación Nacional de Productores, Comercializadores y Pequeños Industriales de Coco de Colombia (FEDECOCO) y, en caso que el administrador en ejercicio pierda representatividad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá encargar la administración del fondo a otra asociación sin ánimo de lucro que represente adecuadamente al sector correspondiente.

El contrato de administración del fondo parafiscal especificará el manejo de los recursos del Fondo, la identificación y ejecución de programas y proyectos, así como las facultades y restricciones del ente administrador. El contrato tendrá una duración de cinco (5) años y detallará los requisitos y condiciones necesarios para alcanzar los

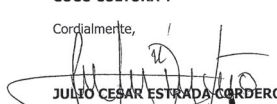
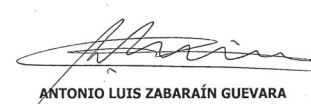

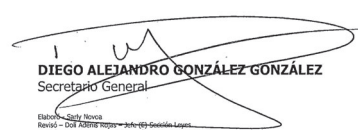
cadena. Se buscará una representación que incluya un enfoque diferencial para pequeños y medianos productores, mujeres rurales y otras formas organizativas de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, evitando la concentración de la representación en función del volumen de producción o la región. Para tal efecto, se podrá establecer al menos un (1) puesto de representación exclusiva para los pequeños productores, quien será designado por el Ministro de Agricultura de ternas presentadas por las asociaciones agrarias campesinas.

**ARTÍCULO 13°. Funciones del Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, propuesto por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.
- b) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados con recursos del Fondo, propuestos por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.
- c) Aprobar el plan de inversiones y gastos.
- d) Supervisar la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del administrador y las demás que el Comité Directivo o el contrato determine.

**Parágrafo.** Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 14°. Presupuesto del Fondo.** El administrador del Fondo, basado en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo, elaborará un plan de inversiones y gastos para el ejercicio anual siguiente. Este plan deberá ser presentado

<p>antes del 1 de noviembre de cada año y requerirá la aprobación del Comité Directivo para su ejecución.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°. Vigilancia y control.</b> La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos y la gestión del Fondo de Fomento a la Coco cultura. Además, se establecerán por parte del comité directivo del fondo los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar el adecuado uso de los recursos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación y funcionamiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°. Garantía de Funcionamiento del Fondo de Fomento de la Coco cultura.</b> Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Fomento de la Coco cultura podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo. Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero.</p> <p><b>Artículo 18°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de marzo de 2026 al <b>PROYECTO DE LEY NO. 446 DE 2025 SENADO – 188 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO Y SE CREA EL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JULIO CESAR ESTRADA GORDERO</b>                  Senador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA</b>                  Senador Ponente             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b>                  Senador Ponente             </div> <p style="margin-top: 20px;">El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de marzo de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>                  Secretario General             </div> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">                 Edición: 2026, Versión: 1.0                  Revisión: 2026, Versión: 1.0                  Revisión: 2026, Versión: 1.0                  Revisión: 2026, Versión: 1.0                  Revisión: 2026, Versión: 1.0             </p>
---	---

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2025 SENADO, 403 DE 2024 CÁMARA**


*por medio de la cual se establece la conmemoración del día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NO. 448 DE 2025 SENADO – 403 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 2. Homenaje.</b> Autorícese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, para que el 9 de noviembre de cada año, con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario, rinda homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades de capacitación para el desarrollo de sus labores, culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno nacional conformará un comité técnico integrado por un(a) delegado(a) de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – o quien haga sus veces –, y dos delegados(as) del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a las madres y padres comunitarios que realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país.</p>	<p>Como parte de este proceso, se autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del ICBF, para que anualmente organice un evento que exalte la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del ICBF, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la conformación y el funcionamiento de este comité.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional, y elaboración de una producción audiovisual en donde se resalte la importancia de la Madre y el Padre Comunitario.</p> <p><b>Artículo 3°. Autorizaciones.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente Ley, de acuerdo a la disponibilidad fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 4°. Promoción de actos conmemorativos por entidades territoriales.</b> Las Alcaldías y Gobernaciones del país podrán adelantar, en el marco de su autonomía territorial y presupuestal, acciones para conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Para ello, cada 9 de noviembre, buscarán organizar actividades de capacitación para el desarrollo de sus labores, culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.</p>
---	--

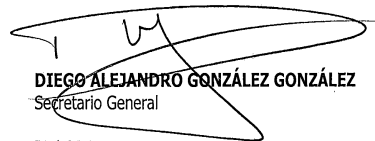
**Artículo 5°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 448 DE 2025 SENADO – 403 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

  
**JAÉL QUIROGA CARRILLO**  
 Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.



  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa  
 Revisó - Dail Adonis Rojas - Jefe (E) Sección Leyes  
 Revisó - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General  
 Revisó - H.S. Ponente.

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURIDICO DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2025 SENADO

*por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la Niñez y la Adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles.*

 <p><b>#BuenFuturoHoy</b></p>  <p>RADICADO NO.: 20250401100684001</p> <p>BOGOTÁ 12 diciembre 2025.</p> <p>RESPECTADO SENADOR          FABIÁN DÍAZ PLATA          SENADOR DE LA REPÚBLICA          SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>BOGOTÁ D.C.</p> <p>Asunto: ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 194 DE 2025 (SENADO) "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES."</p> <p>Respetado Senador,</p> <p>La Defensoría del Pueblo presenta sus comentarios al Proyecto de Ley No. 194 de 2025 (Senado) el cual, sin duda, fortalece las medidas de política pública orientadas a garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada. La aprobación del mismo constituye un avance hacia una ética del consumo responsable y del derecho a entornos saludables como pilares de la protección integral de la niñez colombiana.</p> <p>La evidencia epidemiológica y de salud pública muestra que el consumo de productos ultraprocesados genera un impacto negativo desproporcionado en la salud y bienestar de niñas, niños y adolescentes. Constituyendo un factor directamente asociado con la epidemia global de desnutrición infantil y juvenil, y con el incremento de enfermedades crónicas no transmisibles a lo largo de la vida de los individuos.</p> <p>Para la Defensoría del Pueblo es además de suma importancia que se consolide un marco normativo para garantizar la alimentación sana de niñas, niños y adolescentes, toda vez que el derecho al buen futuro de estas generaciones pasa necesariamente por el consumo de alimentos que no sean riesgosos para su salud y bienestar. Debe señalarse a este respecto que el Plan Estratégico Institucional "Defensoría del Pueblo y la Naturaleza #PorUnBuenFuturo", impulsa el derecho emergente al Buen Futuro como un derecho fundamental autónomo, de naturaleza individual y colectiva.</p> <p>En primer lugar, se presentará el marco normativo constitucional que rige el derecho humano a la alimentación y el mandato superior de protección de niños, niñas y adolescentes. En segundo lugar, se discutirá brevemente la evidencia científica sobre el impacto negativo que tiene el consumo de comestibles y bebidas ultraprocesados en la salud humana, en particular en la de niñas, niños y adolescentes. En tercer lugar, se abordará el deber de debida diligencia que</p> <p><small>Calle 35 # 10-32 - Sede Nacional - Bogotá, D.C. PBX: (57) (601) 3144000 • Línea Nacional: 01 8000 914814          www.defensoria.gov.co</small></p>	<p>recae sobre las empresas y actores que intervengan en la comercialización de alimentos ultraprocesados.</p> <p>En cuarto lugar, se abordarán las limitaciones que han sido definidas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la jurisprudencia constitucional a la libertad de expresión. En quinto lugar, se expondrán los antecedentes sobre los entornos alimentarios saludables. En sexto y séptimo lugar, la Defensoría del Pueblo presentará el análisis concreto al Proyecto de Ley y a su articulado con recomendaciones de modificación orientadas a mejorar el contenido del proyecto de ley.</p> <p><b>1. Marco normativo y jurisprudencial</b></p> <p>El derecho a la alimentación adecuada y la protección contra el hambre son mandatos explícitos en el ordenamiento jurídico, tanto a nivel internacional como nacional. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC (ratificado por el Estado de Colombia mediante la Ley 74 de 1968). En complemento, la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales precisa que este derecho se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla, concibiéndola de manera amplia y vinculada directamente a la dignidad inherente de la persona humana.</p> <p>A nivel nacional, la protección de este derecho ha sido recientemente fortalecida. El Acto Legislativo 01 de 2025 reformó el artículo 65 de la Constitución Política para imponer la obligación estatal de garantizar, de forma progresiva, el Derecho a la Alimentación Adecuada, proteger contra el hambre y las distintas formas de malnutrición, y promover la seguridad, soberanía y autonomía alimentarias.</p> <p>Adicionalmente, el Punto 1 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera sienta las bases para la Reforma Rural Integral, cuyo objetivo es asegurar el acceso suficiente, en cantidad, calidad y precio, a los alimentos necesarios para una buena nutrición de toda la población, con un énfasis particular en grupos vulnerables.</p> <p>En el caso específico de la niñez y la adolescencia, el marco constitucional les otorga una protección prevalente. El artículo 44 de la Constitución Política consagra el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños y niñas.</p> <p>Este mandato es reforzado por la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada mediante la Ley 12 de 1991, que establece el deber de los Estados de combatir la malnutrición y de adoptar las medidas necesarias con el máximo de recursos disponibles para la efectividad de sus derechos sociales. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-028/2024, ratificó este enfoque al establecer que el interés superior del niño constituye un derecho sustantivo, una obligación intrínseca del Estado y un principio jurídico interpretativo fundamental.</p>
--	--

<p>Finalmente, la jurisprudencia constitucional, mediante sentencia T-291/2022, ha resaltado la importancia de la alimentación escolar como un componente fundamental del derecho a la educación. Esta garantía busca asegurar la permanencia en el sistema educativo en condiciones dignas, prevenir la deserción y contribuir al crecimiento y desarrollo físico y psicológico adecuado de los estudiantes, subrayando la necesidad de que los alimentos sean nutritivos y equilibrados.</p> <p><b>2. El impacto en la salud y bienestar de los comestibles y bebidas ultraprocesados</b></p> <p>Según un artículo de la revista científica <i>The Lancet</i>, la definición más aceptada sobre alimentos ultraprocesados es la de formulaciones de ingredientes que resultan de una serie de procesos industriales, los cuales usualmente tienen un contenido alto de azúcar, sal y grasas, son bajos en fibra, proteína y micronutrientes, y además contienen aditivos, emulsificantes, estabilizadores, colorantes y endulzantes artificiales, lo cual empobrece notablemente su perfil nutritivo (<i>The Lancet</i>, 2025). Según la clasificación Nova, los alimentos ultraprocesados son productos fabricados a través de procesos químicos, biológicos y físicos que requieren múltiples aditivos para su elaboración, y en los cuales los alimentos nutritivos tienen una presencia mínima o están totalmente ausentes (De Amicis, R., Mambrini, S.P., Pellizzari, M. et al, 2022).</p> <p>Los productos comestibles y bebibles ultraprocesados están directamente relacionados con malos resultados en salud tales como obesidad, diabetes tipo 2, enfermedad cardiovascular, y ciertos tipos de cáncer.</p> <p>Así mismo, investigaciones recientes muestran que el consumo de alimentos ultraprocesados también está vinculado con muertes prematuras entre las edades de 30 y 69 años. Un estudio mostró esa asociación basada en análisis de datos sobre dieta y fallecimientos en ocho países (Australia, Brasil, Canadá, Chile, México, Gran Bretaña, Estados Unidos y Colombia) ((Nilson et al., 2025). Dicho estudio mostró que un incremento del 10% en el consumo de calorías provenientes de ultraprocesados incrementaba en un 3% el riesgo de mortalidad general.</p> <p>En países con los niveles más altos de consumo de ultraprocesados (Estados Unidos y Gran Bretaña), donde este tipo de alimentos equivale al 55% del consumo total de calorías de los individuos, se estima que la dieta basada en ultraprocesados es responsable del 14% de muertes prematuras en 2018 (18.000 fallecimientos en Gran Bretaña y 124.000 en los Estados Unidos). En contraste, en Colombia, un país donde el consumo de ultraprocesados representa el 15% del total de la ingesta de calorías por individuo, el consumo de estos alimentos y bebidas causa un 4% de las muertes prematuras (3.000 fallecimientos) (Ibid).</p> <p>Sin embargo, la brecha entre países desarrollados, donde la ingesta de ultraprocesados ha sido históricamente mucho más alta que en los países en vías de desarrollo, se está cerrando gradualmente. Como lo muestra el artículo de <i>The Lancet</i>, el consumo de alimentos ultraprocesados es una gran amenaza de salud pública tanto en países de ingreso alto como en los de ingreso medio y bajo, lo cual ha llevado a que muchos estudios postulen la existencia de una</p>	<p>epidemia global de obesidad y diabetes tipo 2 directamente asociado con dietas ricas en ultraprocesados (<i>The Lancet</i>, 2025).</p> <p>Como lo muestran muchos estudios, la obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más apremiantes en el mundo (Sahoo et al., 2015) La prevalencia de la obesidad infantil y adolescente ha crecido dramáticamente en el mundo, pasando de 4% en 1975 a 18% en 2016. Por ejemplo, en los Estados Unidos el 19.3% de los niños y adolescentes son obesos (World Health Organization [WHO], 2021).</p> <p>Ser obeso en la infancia y la adolescencia tiene resultados adversos para el derecho al buen futuro en la medida en que dichos niños y niñas, al crecer y hacerse adultos, tienen muchos más riesgos de sufrir enfermedades crónicas no transmisibles y de tener expectativas de vida más cortas (Reilly y Kelly, 2011).</p> <p>En el plazo inmediato, la obesidad infantil y juvenil conlleva serios problemas psicológicos, desórdenes alimentarios, asma, y afecciones musculoesqueléticas en niños y niñas. Así mismo, los niños y niñas con obesidad tienen más riesgos metabólicos por causa de condiciones como dislipemia, diabetes mellitus tipo 2 o patologías cardiovasculares. Si la obesidad persiste, esta condición puede llevar en la adultez a enfermedades crónicas que pueden acortar significativamente la expectativa de vida (Quek et al., 2017).</p> <p>Debido a que existe evidencia cada vez más consistente que muestra que el consumo de alimentos ultraprocesados durante la infancia aumenta el riesgo de sufrir obesidad en el corto plazo, y de tener enfermedades crónicas en la adultez que conducen a expectativas de vida más bajas, los Estados a nivel mundial han implementado un conjunto de estrategias de política pública orientadas a desincentivar la ingesta de este tipo de productos.</p> <p>Como lo muestra el artículo citado de <i>The Lancet</i>, la aproximación más efectiva para reducir el consumo de alimentos ultraprocesados se ha dado a través de impuestos a bebidas y comestibles ultra-endulzados, lo cual ha resultado en reducciones significativas en la compra de tales productos. Sin embargo, la imposición de impuestos sin que se ofrezcan subsidios paralelos para alimentos sanos, orientados a poblaciones que viven con inseguridad alimentaria, no conlleva a beneficios generales y perdurables.</p> <p>Por otra parte, la evidencia de política pública muestra que, junto con la imposición de impuestos sobre alimentos ultraprocesados, es indispensable que existan medidas orientadas a desincentivar el consumo de estos productos por medio de etiquetamientos frontales que alerten al consumidor sobre la presencia de componentes ultraprocesados.</p> <p>La evidencia muestra que para reducir significativamente el consumo de ultraprocesados es necesario que el Congreso y el Gobierno diseñen e implementen políticas agresivas para desestimular el consumo de ultraprocesados en entornos escolares y prohibir la comercialización, promoción y propaganda de alimentos ultraprocesados dirigidos a niñas, niños y adolescentes (<i>The Lancet</i>, 2025).</p>
<p>El proyecto de Ley objeto de este análisis se enmarca en las propuestas de política pública que a nivel internacional buscan desincentivar el consumo de bebidas y alimentos ultraprocesados entre niños, niñas y adolescentes. El propósito principal de este tipo de iniciativas legislativas es reducir el impacto negativo de los alimentos ultraprocesados en la salud y el bienestar de los niños y niñas que existen actualmente, así como en las futuras generaciones de menores y adultos cuya calidad y expectativa de vida se podrá ver directamente afectada por el consumo de ultraprocesados en su niñez y adolescencia.</p> <p><b>3. Deber de debida diligencia de las empresas</b></p> <p>No puede perderse de vista el <b>deber de debida diligencia que recae en las empresas frente a estos escenarios</b>. Al respecto, vale la pena recordar que, como consecuencia de las alertas sobre las afectaciones a los derechos humanos producto de la actividad empresarial, en 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó los <i>“Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”</i>.</p> <p>Estos principios están contruidos bajo tres pilares: (i) el deber del Estado de proteger los derechos humanos, (ii) la responsabilidad de las empresas de respetarlos y (iii) la necesidad de garantizar mecanismos de mediación.</p> <p>En particular, el <b>Principio 17</b> se refiere a la debida diligencia en materia de derechos humanos. De conformidad con este principio, las empresas deben proceder con debida diligencia en materia de derechos humanos, a fin de <b>identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades</b>. De acuerdo con el Consejo de Derechos Humanos, esto incluye una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto (el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas).</p> <p>La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto a la debida diligencia empresarial en el país, resaltando que <i>“las actividades empresariales no pueden estar desconectadas de la eficiente protección de derechos humanos”</i> (Corte Constitucional, Sentencia T-732 de 2016).</p> <p>En este caso, <b>adquiere especial relevancia el deber de debida diligencia que recae sobre los distintos actores y empresas en la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados</b> frente al respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y, puntualmente, en la construcción de entornos saludables. Es imprescindible que todos los actores tomen acciones de prevención, mitigación y respuesta frente a escenarios que fomentan la vulneración de los derechos de la niñez.</p> <p>En consecuencia, la Defensoría del Pueblo valora de manera positiva las obligaciones que el proyecto de ley asigna tanto al sector empresarial, al exigir mayores estándares de responsabilidad corporativa, como al Estado y a la sociedad en su conjunto, al reconocer su papel esencial en la construcción y garantía de entornos alimentarios saludables. La propuesta legislativa no solo avanza en la regulación de prácticas que afectan el bienestar de la niñez, sino</p>	<p>que promueve una corresponsabilidad efectiva entre actores públicos, privados y comunitarios para la protección del derecho a la alimentación.</p> <p><b>4. Limitaciones a la libertad de expresión</b></p> <p>Sobre los límites a la publicidad de productos ultraprocesados, la Sentencia T-145 de 2019 precisó que, como cualquier otro derecho humano, <b>la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Por lo tanto, dicho derecho puede estar sujeto a limitaciones</b> por parte de cualquier autoridad estatal o eventualmente de particulares, previamente adoptadas por el legislador bajo estrictas condiciones.</p> <p>En la misma vía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 34, precisó que de conformidad con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) <b>el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales</b>. En consecuencia, es viable imponer dos tipos de restricciones: (i) de un lado, las que se refieren al respeto de los derechos o la reputación de otras personas; y (ii) de otro lado, las que se vinculan con la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral pública.</p> <p>En el caso del Proyecto de Ley No. 194 de 2025, la Defensoría del Pueblo identifica que las limitaciones contempladas en el proyecto sobre publicidad y difusión de información relacionada con productos comestibles y bebibles ultraprocesados se ajustan a los criterios definidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas. En particular, la restricción se justifica en el respeto del derecho humano a la alimentación adecuada, la garantía de entornos alimentarios saludables y el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>5. Antecedentes sobre entornos alimentarios saludables</b></p> <p>La promoción de entornos alimentarios saludables ha sido objeto de desarrollo normativo en Colombia, buscando garantizar de manera efectiva el derecho a la salud y el derecho humano a la alimentación adecuada. El pilar de esta regulación es la Ley 2120 de 2021, la cual estableció la obligatoriedad del <b>etiquetado frontal de advertencia</b> para todos los productos comestibles o bebibles con cantidades excesivas de nutrientes críticos.</p> <p>La reglamentación de esta Ley se consolidó mediante las Resoluciones 810 de 2021 y 2492 de 2022. Esta última modificó la normativa para armonizar los criterios técnicos con los lineamientos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Dicha modificación supuso la transición de un esquema meramente informativo a uno preventivo y disuasivo, adoptando un modelo de comunicación visual de riesgo y fortaleciendo la efectividad del sello de advertencia, lo que es esencial para garantizar el derecho a la información veraz y comprensible del consumidor.</p> <p>La Defensoría del Pueblo subraya que la construcción de un entorno alimentario saludable —definido como el conjunto de espacios, condiciones y relaciones que determinan las posibilidades reales de acceder, elegir y consumir alimentos</p>

nutritivos e inocuos— es esencial para la plena realización del derecho a la alimentación adecuada.

Desde un enfoque de derechos humanos, esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y cumplir este derecho, adoptando medidas normativas que regulen la producción, distribución y publicidad de alimentos. Un marco jurídico sólido es indispensable para promover la equidad y garantizar que toda la población, especialmente la niñez y adolescencia, pueda ejercer su derecho a una alimentación digna y saludable.

La urgencia de fortalecer estas medidas es patente debido a la persistencia de la inseguridad alimentaria en Colombia. De acuerdo con el DANE, la presencia de niños, niñas y adolescentes en los hogares aumenta la probabilidad de que estos experimenten inseguridad alimentaria moderada o grave (DANE, 2025).

Características del hogar	Prevalencia de la inseguridad alimentaria moderada o grave	
	2023	2024
Sin menores de 5 años	24,8	24,3
Con al menos un menor de 5 años	32,8	31,5
Sin menores de 18 años	22,4	21,8
Con al menos un menor de 18 años	30,2	29,7
Sin adultos mayores	26,6	26,1
Con al menos un adulto mayor	25,1	24,4
Sin personas de 5 años o más con discapacidad	24,6	24,1
Con al menos una persona de 5 años o más con discapacidad	37,2	35,0

Fuente: elaboración propia con datos del DANE

Este panorama revela la persistencia de brechas estructurales y la necesidad imperiosa de fortalecer las medidas estatales de protección alimentaria dirigidas a esta población, cuya garantía constituye un elemento indispensable para el bienestar y el desarrollo pleno del país.

**6. Análisis del articulado**

La Defensoría del Pueblo destaca los avances que el Proyecto de Ley No. 194 de 2025, radicado el 20 de agosto de 2025, pretende incorporar en la protección de los entornos alimentarios saludables y el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes. Es esencial consolidar marcos normativos que favorezcan el respeto y la garantía plena del derecho humano a la alimentación adecuada

en todas sus dimensiones (disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad), con especial atención a los sujetos de protección especial.

El Proyecto de Ley se alinea con los artículos 44 y 65 de la Constitución Política al proponer medidas de salud pública orientadas a la restricción de la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados dirigidos a menores, un factor de riesgo directo para la malnutrición y las enfermedades crónicas.

Las acciones propuestas representan un avance significativo hacia la prevención estructural del daño publicitario, proponiendo limitar su difusión en medios tradicionales, entornos digitales y espacios frecuentados por menores (escuelas, escenarios deportivos). La Defensoría del Pueblo valora positivamente que el proyecto de ley busque trasladar el debate de la alimentación infantil del ámbito individual al estructural, reconociendo el mercado y la publicidad como determinantes sociales de la salud.

Las posibles restricciones contempladas no se consideran una afectación desproporcionada de la libertad de expresión, toda vez que las limitaciones impuestas a empresas y productores persiguen la consecución de objetivos fundamentales de la niñez, cuya importancia justifica plenamente su imposición.

En su conjunto, el proyecto avanza hacia una ética del consumo responsable, alineándose con las tendencias regulatorias regionales -Chile y Argentina- para la protección reforzada de la infancia frente al poder del mercado.

En síntesis, el Proyecto de Ley 194 de 2025 constituye un instrumento clave dentro de la política pública para la garantía del derecho a la alimentación, al proponer medidas integrales orientadas a fortalecer la protección de la niñez, prevenir la malnutrición y consolidar entornos alimentarios saludables. No obstante, la Defensoría del Pueblo identifica la necesidad de fortalecer el proyecto a través de la integración de otros determinantes estructurales, como el acceso a alimentos saludables y la educación nutricional sostenida.

Cabe señalar que, para su implementación, se requiere un compromiso decidido de las entidades competentes. Esto incluye al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones.

La experiencia internacional subraya que el éxito de esta normatividad depende de la coherencia entre el etiquetado, el control publicitario y una inspección, vigilancia y control explícitos y efectivos, requiriendo un compromiso decidido y una coordinación intersectorial de las entidades competentes.

A continuación, se procederá a realizar comentarios puntuales al texto del proyecto de Ley.

**7. Comentarios al texto del proyecto**

Texto Proyecto de Ley No. 194 de 2025 Senado frente a los cuales se tienen observaciones.	Observaciones Defensoría del Pueblo
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas de salud pública necesarias para proteger los derechos humanos a la	Se sugiere armonizar las disposiciones relacionadas con la protección de los datos de niños niñas y adolescentes de

alimentación y nutrición adecuadas, a la salud, al **habeas data** así como a la protección contra toda forma de explotación, conforme al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Las medidas están dirigidas a restringir la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, como un factor de riesgo asociado a la epidemia de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades no transmisibles.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán la definición que, a continuación, se refiere:

3. Cuidadores: Toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria a niñas, niños y adolescentes, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

4. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o ninguna forma de malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento, en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación.

Artículo 4. Mensajes de bien público para incentivar el consumo de alimentos reales. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberán crear y difundir masivamente a través de los medios de radiodifusión sonora, televisión, prensa, cine, afiches, vallas, pancartas, plegables, folletos, entornos digitales y cualquier otro medio de divulgación pública a la población colombiana mensajes de bien público que incentiven y hagan pedagogía sobre la importancia de la producción, suministro y consumo de alimentos reales.

Para difundir los mensajes de bien público, el Gobierno Nacional deberá hacer uso de los espacios institucionales en televisión, radio y otros medios de comunicación. Los mensajes de bien público harán especial énfasis en quiénes producen los alimentos reales, los beneficios que estos aportan a la salud, las posibilidades para lograr una alimentación saludable basada en alimentos reales y la importancia de promover ambientes alimentarios saludables. La creación, difusión y uso de estos mensajes deberá observar lo dispuesto en las normas vigentes que regulan los espacios institucionales.

Artículo 7. Contrariedad al interés superior de niñas, niños y adolescentes en el tratamiento de datos personales. Se entenderá, para todos los efectos legales, que el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines

conformidad con el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 mediante el cual se prohíbe el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Se sugiere armonizar la definición de Cuidadores con la definición adoptada mediante el CONPES 4143 de 2025 "Política Nacional de Cuidado."

Es necesario armonizar la definición del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada con la definición consagrada en el artículo 65 de la Constitución Política reformado mediante el Acto Legislativo 01 de 2025.

Se sugiere incluir un párrafo en el que se asigne al Gobierno Nacional la obligación de reglamentar este artículo para definir la forma en que operarán los mensajes de bien público, los criterios de medición y evaluación de impacto.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 está proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza

de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados es contrario al interés superior de esta población y no garantiza la protección de sus derechos fundamentales.

Artículo 8. Restricciones a la publicidad en entornos digitales. Estará prohibida la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestas niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales. Esta prohibición incluye la publicidad desarrollada, producida, ofrecida, transmitida, divulgada, intercambiada, o posteada por anunciantes, productores, comercializadores de ultraprocesados, influenciadores, creadores de contenido o cualquier persona que reciba cualquier tipo de contraprestación por divulgar este contenido.

Para efectos de lo anterior, estos actores deberán implementar todas las medidas necesarias para evitar que niñas, niños y adolescentes, estén en contacto, expuestos o consuman cualquier tipo de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Estas medidas comprenderán como mínimo la adopción de mecanismos efectivos de verificación de la edad y/o aseguramiento de edad, ajustes y configuraciones predeterminadas para restringir la publicidad dirigida o a la que puedan resultar expuestos niñas, niños y adolescentes, y herramientas técnicas que permitan identificar, limitar y reportar contenidos publicitarios de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo relacionado en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades competentes en la materia.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige **dentro del año siguiente** a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

pública. En consecuencia, es necesario revisar el sentido de esta disposición.

Es fundamental incluir expresamente la corresponsabilidad en el respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los diferentes actores que intervienen en la publicidad en los entornos digitales (anunciante, agencia, plataforma, creador).

La redacción es imprecisa y da a entender que la vigencia de la ley es limitada.

**8. Comentario final**

La Defensoría del Pueblo reafirma su compromiso constitucional y legal de contribuir al fortalecimiento del marco normativo en materia del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada, aportando un enfoque técnico y especializado que garantice la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y, en consecuencia,

**DEFIENDE**

el Proyecto de Ley No. 194 de 2025, el cual no solo es una regulación técnica, sino que promueve una transformación ética y social en torno a la alimentación, entendiéndola como un derecho y no como un mero producto de consumo. Su articulación de salud pública, derechos humanos y regulación de mercado, con énfasis en los entornos digitales, reafirma el deber estatal de garantizar condiciones estructurales para una vida saludable y digna.

La aprobación de esta ley es crucial, pues exige al Estado fortalecer la vigilancia intersectorial, impulsa a la industria alimentaria a una corresponsabilidad social mediante la transformación de sus estrategias de mercadeo y, fundamentalmente, consolida una sociedad que protege a la niñez de la exposición a mensajes que fomentan el consumo de productos nocivos.

En virtud de la progresividad del derecho a la alimentación, la Defensoría resalta la importancia de aprobar una ley que establezca restricciones efectivas a la publicidad de ultraprocesados para prevenir la malnutrición y garantizar la prevalencia del interés superior de la niñez.

Finalmente, se insta al Honorable Senado a considerar la acumulación del Proyecto de Ley 194 de 2025 (Senado) con el Proyecto de Ley 245 de 2025 (Cámara). Dicha acción asegurará la coherencia normativa, la eficiencia legislativa y la consolidación de un marco integral de protección.

Para la Defensoría del Pueblo, el Proyecto de Ley 194 de 2025 se ajusta plenamente a la Constitución Política y representa un paso decisivo hacia la protección de la salud, la dignidad y el bienestar integral de la niñez y la adolescencia colombiana.

Cordialmente,

*Justicia*

IRIS MARIN ORTIZ  
DEFENSORA DEL PUEBLO  
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO  
Aprobado el: 12/diciembre/2025 09:33:52 a. m.  
Hash: CEE-85e4d8634557f9b23577154d54cd50a1ffc5265a

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Sofía Elisa Sierra Arteaga	sosierra [10/diciembre/2025 11:20:38 a. m.]
Revisó	Sergio Andres Coronado Delgado	scoronado [11/diciembre/2025 03:22:02 p. m.]
Revisó	Omar Francisco Sánchez Vivas	omsanchez [12/diciembre/2025 09:27:44 a. m.]
Aprobó	Iris Marin Ortiz	imarin [12/diciembre/2025 09:33:52 a. m.]

Queremos tramitarlos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados. Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente Código QR.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día siete (07) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: COMENTARIOS DEFENSORIA DEL PUEBLO

REFRENDADO POR: IRIS MARIN ORTIZ – DEFENSORA DEL PUEBLO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 194 DE 2025 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES"

NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.  
El secretario

*Praxere José Ospino Rey*  
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY  
Secretario General  
Comisión Séptima  
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 244 - miércoles, 8 de abril de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA  
TEXTOS DE PLANARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 24 de marzo de 2026 al proyecto de ley número 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones..... 1

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 24 de marzo de 2026 al proyecto de ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la cuota de fomento del Coco y se crea el fondo de fomento a la Coco Cultura. .... 3

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2026 al proyecto de ley número 448 de 2025 Senado, 403 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones. .... 5

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico defensoría del pueblo sobre el proyecto de ley número 194 de 2025 senado, por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la Niñez y la Adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles. .... 6